

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 181

Visto los escritos presentados en fecha 04 de diciembre de 2024, por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.786.450, abogada inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 28.969, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Mercantil "TIENDAS DAKA, C.A.", según se desprende de instrumento poder debidamente autenticado por ante la Notaría Primera de Valencia Estado Carabobo, en fecha 2 de diciembre de dos mil veinte (2020), inscrito bajo el N° 8, Tomo 37, Folios 25 al 28, mediante los cuales solicita la Revisión de la Concesión de la Patente de Modelo Industrial, relacionados con los expedientes administrativos signados bajo los N° 2022-000003 y 2022-000004, este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

I.2.- De la acumulación:

Con fundamento en lo antes expuesto y a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de revisión interpuestas, se acuerda la acumulación de los expedientes administrativos N° **2022-000003 (E000382)** y **2022-000004 (E000383)**, relacionados con las patentes tituladas "**DISPOSITIVO ELECTRONICO**".

II. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes identificados *ut supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

En fecha 05 de enero de 2022, fueron presentadas solicitudes de inscripción de patentes de modelos industriales, las cuales quedaron signadas bajo los N° 2022-000003 y 2022-000004, tituladas DISPOSITIVO ELECTRONICO, las que fueron debidamente publicadas como solicitadas a efectos de oposiciones según Resolución N° 970 de fecha 30 de octubre de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, Tomo XXXVII, Página 101 y 102, toda vez que los interesados han cumplido con la orden de publicación en prensa que se hiciera en el Boletín de la Propiedad Industrial correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 03 de octubre de 2024, luego de revisada la solicitud del examen de registrabilidad, se constató que la misma presuntamente cumplía con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, y numeral 1 artículo 25 del Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Así las cosas, se observa que en fecha 07 de octubre de 2024, se publicó Resolución N° 755 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635, de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, página 82, en la que se estableció que cumplidos los extremos exigidos por el artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial, se procedió a conceder el registro de las solicitudes de patente de modelo industrial, entendiéndose que la protección que confiere dicho registro ha de recaer exclusivamente sobre los modelos representados en las figuras consignadas.

Por otro lado, en fecha 04 de diciembre de 2024, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Mercantil “TIENDAS DAKA, C.A.”, presentó escritos en los que manifestó lo siguiente:

“(…) Por la presente y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la legislación venezolana en la materia, ejercemos SOLICITUD DE REVISIÓN sobre la CONCESIÓN DE LA PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL, (…) por haber sido otorgado con base en falsos supuesto (sic) de hecho y de derecho (…)”.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que la solicitante, invoca el contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Arguyó que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la concesión de las patentes identificadas al inicio de la presente Resolución, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de las patentes de modelos industriales concedidas ya que las mismas fueron solicitadas y concedidas cuando se

encontraban en dominio público, contraviniendo las normas vigentes de propiedad intelectual.

III. FUNDAMENTACIÓN

De la Revisión de las actas que conforman los expedientes administrativos 2022-000003 y 2022-000004, el Sistema Automatizado y los Archivos llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que según Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial, se otorgó los Registros de las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383.

Ahora bien, de la exegesis realizada a los alegatos formulados por la solicitante, quien mediante escritos presentados en fecha 04 de diciembre del año próximo pasado, señaló que este Órgano Desconcentrado concedió el Registro de los Modelos Industriales antes mencionados en desconocimiento de que los mismos se encontraban patentados en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, según se desprende de los Certificados de Registros de Patente emitidos por la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la referida República; los cuales fueron consignados como medios de prueba, debidamente traducidos al idioma castellano por el Intérprete Público del Idioma Chino Man Leung Leung, titular de la cédula de identidad N° V-6.327.784, según Gaceta Oficial N° 38.366 de fecha 26 de enero de 2006, en el que certifica: que el otorgamiento de una patente de diseño N° ZL 2010 3 0176885.3, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, titular de la patente Chen Minato, fecha del anuncio de autorización 22 de diciembre de 2010; del mismo modo se deja certificado que la duración de la referida patente es de diez (10) años a partir de la fecha de solicitud; y que el otorgamiento de una patente de diseño N° ZL 2010 3 0176891.9, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, titular de la patente Chen Minato, fecha del anuncio de autorización 17 de noviembre de 2010; igualmente dejó certificado que la duración de la referida patente es de diez años a partir de la fecha de solicitud.

Así pues, luego de la revisión de los expedientes se ha constatado que efectivamente las patentes otorgadas en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, versan sobre las mismas reivindicaciones que las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383, otorgadas en la República Bolivariana de Venezuela, lo que denota la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En tal sentido, la Administración considera que la Resolución signada con el N° 755, antes mencionada crea efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3, reza a tenor lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la Administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Se adiciona a lo anterior lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial:

“Artículo 10.- *Los inventos, mejoras y modelos o dibujos industriales patentados en país extranjero podrán patentarse igualmente en Venezuela mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, si no fueren ya del dominio público. La patente se expedirá por el término que permita la Ley venezolana o por el que falte para extinguirse la patente concedida en país extranjero, si este último término fuere menor”.* Subrayado propio.

“Artículo 15.- No son patentables:

(...)

9º) los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera

del país, con anterioridad a la solicitud de patente".
Subrayado propio.

Los artículos antes transcritos, dejan establecido la imposibilidad manifiesta del otorgamiento de patentes de modelo industrial, cuando los mismos han pasado a dominio público; en el presente caso se observa en primer lugar que el certificado del diseño N° ZL 2010 3 0176885.3, fue solicitado en fecha 24 de mayo de 2010, y el anuncio de autorización es de fecha 22 de diciembre de 2010, cuya vigencia era de diez años a partir de la fecha de solicitud, denotándose que se ha sobrepasado el lapso antes mencionado; de lo cual tuvo conocimiento este Registro en fecha 19 de diciembre de 2024.

Y respecto a la patente de diseño N° ZL 2010 3 0176891.9, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, y el anuncio de autorización es de fecha 17 de noviembre de 2010; cuya vigencia era de diez años a partir de la fecha de solicitud, denotándose que se ha sobrepasado el lapso antes mencionado; de lo cual tuvo conocimiento este Registro en fecha 19 de diciembre de 2024.

En este contexto, es menester traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, numeral 1 del artículo 97, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 97.** El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubieran aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente. (...)*. Subrayado propio).

La presente norma permite a la Administración volver a pronunciarse en los casos de actos administrativos que han causado estado, es decir, que se encuentran firmes en vía administrativa y que no pueden ser atacados a través de los recursos administrativos ordinarios, bien porque éstos hayan sido ejercidos o bien porque el lapso legal para su interposición haya transcurrido, el recurso de revisión debe versar sobre los motivos taxativamente señalados por nuestro legislador.

En el caso *sub judice* se observa que el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece dos requisitos concurrentes para la procedencia del recurso de revisión, como es la aparición de una prueba esencial para la resolución del asunto, vale decir, que la misma sea capaz de incidir y modificar el acto original, sino no puede ser considerada como esencial, ésta no puede ser un simple documento, debe incidir de manera determinante en la resolución del asunto, a tal punto que de haberse conocido, hubiese conducido a una solución diferente.

En cuanto a la disponibilidad de la prueba esencial, la norma regula que la prueba que apareció no haya estado disponible para la época de la tramitación de los

expedientes, es decir, que su importancia radica en la aparición de la misma y no de su existencia al momento de producirse el acto, y además que permita al particular que dispone de ella utilizarla para modificar una decisión administrativa que lo afecta.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte y de manera extraordinaria, mediante el recurso extraordinario de revisión, que le permite entrar a conocer nuevamente Actos Administrativos que han causado estado, por lo que este Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, toda vez que concedió una patente sobre una materia que ya era de dominio público por el transcurso del tiempo, aunado, como ya se estableció *supra*, que las patentes otorgadas en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, versan sobre las mismas reivindicaciones que las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383, otorgadas en la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, protegen lo mismo.

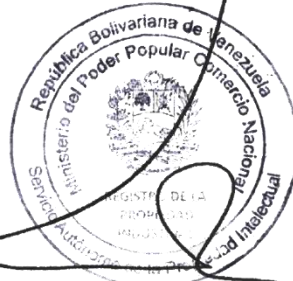
IV. RESUELVE

- 1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 97 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación con lo pautado el artículo 83, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, que otorgó las Patentes de Modelo Industrial signadas con los Nros. E000382 y E000383; quedando firme para las demás solicitudes en ella contendida.
- 2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 3.- Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp. Nros. 2022-000003 y 2022-000004

BOLET & TERRERO

PÁGINA INUTILIZADA

PÁGINA INUTILIZADA